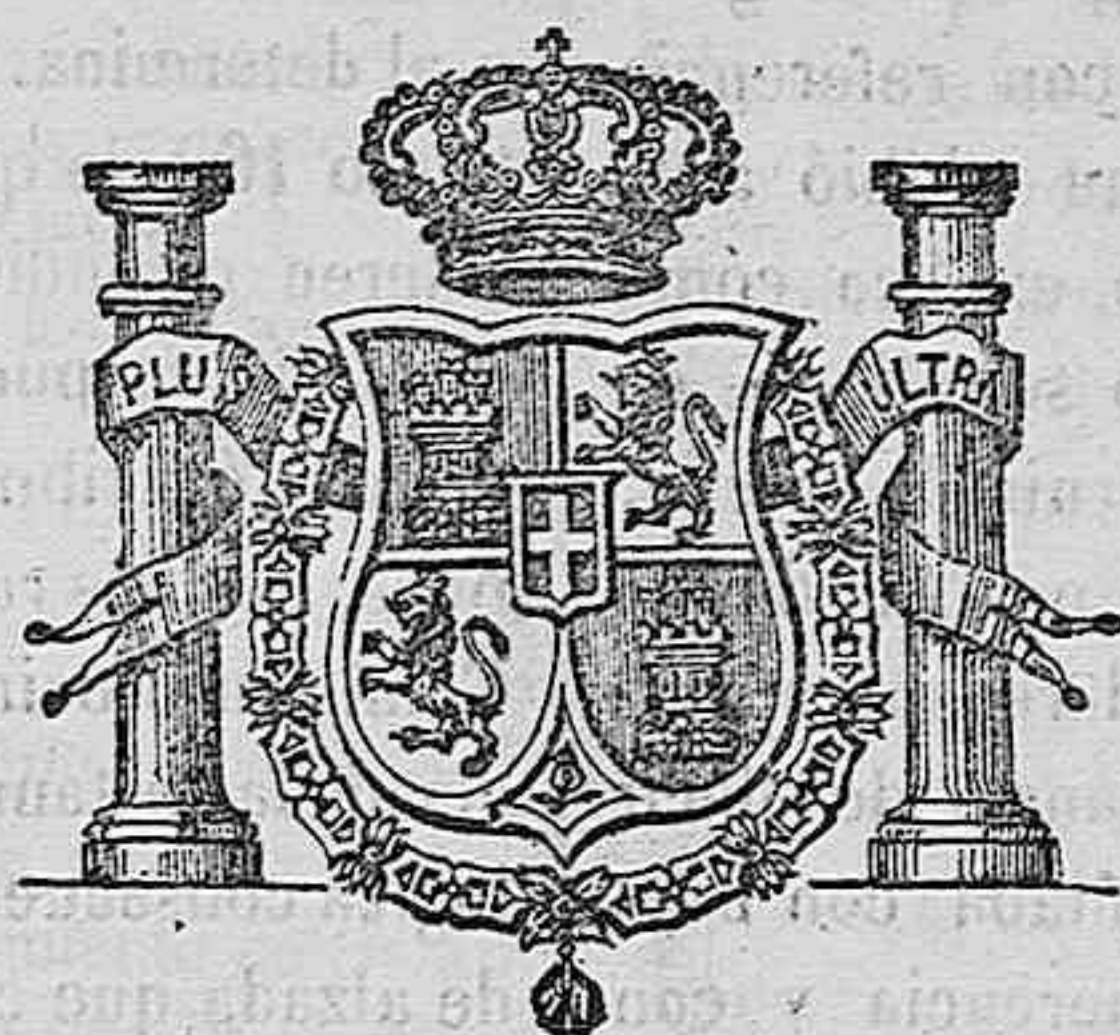


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

En la Gaceta de Madrid del 26 de Enero actual, núm. 26, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.  
DECRETO.

Usando de las facultades que me competen por el artículo 42 de la Constitución, conforme á lo dispuesto en el art. 72 de la misma, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Senado y el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se convocan Cortes ordinarias, que se reunirán en la Capital de la Monarquía el día 24 de Abril del corriente año.

Art. 3.º Las elecciones comenzarán el día 2 de Abril en toda la Península, islas adyacentes y Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En la Gaceta de Madrid del 12 de Enero actual, número 12, se halla inserto lo siguiente:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Infesto contra un acuerdo de esa Diputacion, relativo al derribo de unos cerramientos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, ha examinado esta Seccion el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Infesto, Concejo de Piloña, contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Oviedo referente al derribo de unos cerramientos.

El mencionado Municipio en 4 de Noviembre dispuso que D. Bernardino Rodriguez procediese á destruir las cercas que habia levantado en terrenos de la cuesta de Bayon, de comun aprovechamiento.

A instancia del interesado suspendió la Municipalidad la ejecucion de su providencia, mientras una comision nombrada *ad hoc* informaba lo que creyera conveniente; pero habiéndolo hecho esta en el sentido de que debia llevarse á efecto lo mandado, se notificó al interesado, dando comision al Alcalde de barrio de San Juan para que demoliese los cierros por medio de operarios de cuenta de Don Bernardino Rodriguez; lo cual,

segun diligencia del mismo Alcalde, fecha 24 de Febrero de 1870, no tuvo que verificar por haber ya practicado el mismo interesado varios portillos, por los cuales podian entrar carros y ganados.

En este estado el asunto, acudió D. Bernardino Rodriguez á la Diputacion provincial en 31 de Octubre del expresado año 1870 exponiendo que despues de cumplido el anterior acuerdo del Ayuntamiento, á que obedeció por no estar seguro de su derecho, por evitar cuestiones con la Municipalidad y por ser el terreno de escasa utilidad, se le habia comunicado otra orden en 28 de Octubre para que á su costa fuesen demolidas las cercas y arrasado el arbolado; y que teniendo respecto de este titulo de dominio, solicitaba que la Diputacion mandase suspender tal providencia en cuanto se referia al arbolado, sin perjuicio del derecho que pudiera haber para acotar el terreno, sobre lo que no entablaba por entonces reclamacion toda vez que accedió á abrirle. Informado el Ayuntamiento, dijo que despues de conformarse el interesado con destruir la cerca trascurrió tiempo, y queriendo burlar la vigilancia del Municipio pobló de arbolado el terreno en cuestion y reprodujo el cerramiento; por lo cual, y á fin de evitar el que nunca pudiera titularse dueño del todo ó parte de aquel, no sólo dispuso de nuevo el arrasamiento, sino que mandó arrancar los árboles plantados para que el terreno permaneciese siem-

pre libre para uso y aprovechamiento del público, al que exclusivamente pertenecia.

De nuevo acudió el interesado á la Diputacion en 9 de Noviembre solicitando resolviese no haber lugar á la ejecucion de los acuerdos contra que reclama, sin perjuicio de los derechos plenarios que podrán discutirse en el Tribunal correspondiente. Al efectó presentó cierta obligacion privada para acreditar ser dueño de una mitad del castaño plantado en el referido terreno, y una copia de la escritura de particion de bienes inscrita en el Registro de la propiedad; en la cual dice leerse «que á la heredera D.ª Inés, esposa de D. Bernardino Martinez, se le adjudican 33 castaños en calzado, entre las dos Carcobas con sus suelos y terrazgos, lindantes con bienes de la herencia y terreno del comun.» En vista de estos documentos, que exhibió y le fueron devueltos, resolvió la Diputacion en 7 de Noviembre desestimar el acuerdo del Ayuntamiento por considerar de la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento y resolucion del asunto; pero habiendo solicitado el Ayuntamiento en oficio de 15 de dicho mes que la Diputacion reformase su providencia, ó que en otro caso tuviese por interpuesta la apelacion ante el Ministerio de la Gobernacion ó ante quien hubiere lugar, cuyo oficio reprodujo en 22 de Mayo de 1871 la citada corporacion, fundada en que la ley provincial vigente no concede el recurso de revision, sino el de alzada, ante el Gobierno ó ante los Tribunales, desestimó la pretension del Ayuntamiento, reservándole su derecho donde y como viere convenirle. En vista de esta resolucion ha entablado la



expresada Municipalidad ante el Gobierno el recurso de alzada á que se refiere el adjunto expediente, alegando el procurar la conservacion de los terrenos de la cuesta del Cayon, reconocidos de comun aprovechamiento, era propio y exclusivo de sus atribuciones; que la Diputacion no pudo revocar el acuerdo del Ayuntamiento, puesto que los derechos de propiedad invocados por Rodriguez no se declaran administrativamente ni en la via contenciosa, sino por los Tribunales de justicia, y que por lo tanto debió respetar la Diputacion el antiguo estado posesorio, los derechos comunales y los acuerdos que los protegian.

La precedente relacion de los antecedentes de este asunto hace ver que lo mismo el Ayuntamiento que la Diputacion y el interesado, todos están completamente de acuerdo en que su resolucio es de la exclusiva competencia de los Tribunales, siendo por lo tanto de extrañar que habiéndolo así reconocido unánimemente hay sin embargo unos y otros acudido á la Administracion para hacer valer sus respectivas pretensiones.

Conveniente hubiera sido saber si la usurpacion que el Ayuntamiento dice existe y que trató de corregir era reciente ó antigua, puesto que en el primer caso su acuerdo habria sido perfectamente legal y procedente, como encaminado á ejercer un acto de conservacion de las fincas del comun de vecinos, para lo cual le autoriza el art. 8.º de la vigente ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que declara inmediatamente ejecutivos estos acuerdos; mientras que en el segundo caso, ó sea en el de que la usurpacion fuese antigua y no fácil de comprobar, tendria que ejercitar ante los Tribunales la accion reivindicatoria segun jurisprudencia ya sentada y reconocida en respectivos Reales decretos. Es decir, que en el primer caso seria el interesado quien habria tenido que acudir á los Tribunales si consideraba que el acuerdo del Ayuntamiento envolvia ataque ó despojo en su propiedad privada, al paso que en el segundo supuesto la accion reivindicatoria habria tenido que ser entablada por el Ayuntamiento. Los datos adjuntos no ofrecen sobre este punto la apetecida claridad, pues si en la adjudicacion de bienes hecha á la Doña Inés figuraba el castañedo con sus sue-

los y terrazgos, segun Rodriguez dice en su instancia con referencia á los documentos que exhibió ante la Diputacion, no se explica cómo el mismo interesado se allanó en un principio á destruir la cerca, entre otras razones, por la de no estar seguro de su derecho; aparte de que la circunstancia de decir que el castañedo lindaba con bienes de la misma herencia y con otros de la comunidad de vecinos da lugar á dudar si tal adjudicacion se refiere á otra finca distinta de la que se trata.

Prescindiendo de esta falta de claridad, y en el supuesto de que Rodriguez se hallase de antiguo en la posesion de los terrenos y arbolado, y de que el acuerdo del Ayuntamiento envolviere un ataque ó despojo de los derechos de que aquel se creyera asistido, nunca debió hacerlos valer ante la Diputacion, que carecia de facultades para entender en el asunto, ya porque la vigente ley municipal de 21 de Octubre de 1868 declara inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos acerca del particular de que se trata, ya tambien porque ni en dicha ley ni en la orgánica provincial se da la menor intervencion á la Diputacion para entender en esta clase de cuestiones.

Es verdad que el art. 56 de la repetida ley municipal dispone que cuando los acuerdos de los Ayuntamientos declarados por la misma inmediatamente ejecutivos puedan causar perjuicio á un tercero y este reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que la reclamacion sea definitivamente resuelta; más de semejante prescripcion no puede deducirse que sean reclamables indistintamente ante cualquiera Autoridad ó corporacion, sino que presupone que han de serlo ante quien proceda, segun la naturaleza del asunto; y como quiera que en el presente caso se trata de la posesion y dominio de un derecho civil, forzoso es reconocer que sólo ante el Juzgado correspondiente es ante quien el citado Rodriguez deberia haber ejercitado su accion. En este sentido se halla concebida la ley de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870, que en breve ha de empezar á regir, la cual establece esta misma distincion al facultar en su art. 161 á todo el que se crea lastimado por la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento para entablar recurso de

alzada ante la Comision provincial, y al determinar en el siguiente artículo 162 de que los que se consideren perjudicados en sus derechos civiles puedan reclamar ante el Juez ó Tribunal competente. Si, pues, por las razones expuestas la Comision provincial no debió conocer de la instancia de Rodriguez, es lógica consecuencia que el recurso de alzada que contra la resolucio dictada acerca de ella ha entablado el Ayuntamiento carece de razon de ser, tanto más, cuanto que ostentando el Municipio el carácter de persona jurídica que reclama la reivindicacion de ciertos derechos civiles, carece el Gobierno de toda competencia para resolver reclamaciones de esta índole.

Por todo lo expuesto la Seccion opina, en resúmen, que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, quedando á salvo á los interesados el derecho de que se creyesen asistidos contra la providencia del Ayuntamiento para que lo ejerciten como y donde vieren convenirles.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden se lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1871.

CANAU.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Estadística.—Circular.**

En el Boletin oficial de la provincia correspondiente al mes de Diciembre último, señalado con el núm. 150, se halla inserta una circular reclamando de los Sres. Alcaldes los datos que en la misma se expresan, referentes á averiguar el número de individuos que cobraron sueldo de los presupuestos municipales en los años económicos de 1868 á 69, 1869 á 70 y 1870 á 71.

A pesar del tiempo que va trascurrido desde que reclamé este servicio, aun falta que se llene por los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan; y les prevengo que si en el preciso é improrogable término de quinto día, contado desde el en que reciban el Boletin, no remiten á este Gobierno los datos relacionados, les exigiré la multa de diez pesetas con que desde ahora les dejo conminados, y sin mas aviso adoptaré medidas de mayor rigor contra los que á los cinco dias despues de que dar incursos en la mul-

ta no hubiesen cumplido con lo que les dejo encargado.

Segovia 24 de Enero de 1872.

El Gobernador interino,  
**José Ruiz Mora.**

**Pueblos que se citan.**

*Partido de Cuellar.*

- Adrados.
- Aguilafuente.
- Arroyo de Cuellar.
- Campo de Cuellar.
- Castro de Fuentidueña.
- Cobos de Fuentidueña.
- Cozuelos.
- Chañe.
- Chatun.
- Dehesa y Dehesa mayor.
- Frumales.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña.
- Fuente el Olmo de Iscar.
- Fuentepeelayo.
- Fuentepeñel.
- Fuentesauco.
- Fuentesoto.
- Fuentidueña.
- Gomezterracedo.
- Laguna de Contreras.
- Lovingos.
- Mata de Cuellar.
- Membibre.
- Navas de Oro.
- Olmbrada.
- Ontalvilla.
- Pinarnegrillo.
- Sacramenia.
- Samboal.
- Sanchoño.
- San Martin y Mudrian.
- Torrejón de Ardoz.
- Valledado.
- Vegafria.
- Zarzuela del Pinar.

*Partido de Riaza.*

- Aldehorno.
- Muyo.
- Pradales.
- Villaverde de Montejo.

*Partido de Sta. Maria de Nieva.*

- Aldeanueva del Codonal.
- Aldehuela del Codonal.
- Aragoneses.
- Armuña.
- Balisa.
- Bernardos.
- Ciruelos de Coca.
- Fuente de Santa Cruz.
- Gemenuño.
- Hoyuelos.
- Ituero.
- Juarros de Voltoya.
- Marazoleja.
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Marugan.
- Niguelañez.
- Moraleja de Coca.
- Muñopedro.
- Paradinas.
- Rapariegos.
- San Cristóbal de la Vega.
- Santiuste de San Juan Bautista.
- Tabladillo.
- Villacastin.
- Villoslada.



*Partido de Segovia.*

- Adrada de Piron.
- Caballar.
- Cabañas.
- Carbonero de Ahusin.
- Carbonero el Mayor.
- Escalona.
- Escarabajosa de Cabezas.
- Escobar.
- Espinar.
- Espirdo.
- Garcillan.
- Juarros de Riomoros.
- Lastrilla.
- Losana.
- Mozoncillo.
- Navas de San Antonio.
- Santiuste de Pedraza.
- Sauquillo.
- Sotosalbos.
- Valdevacas y el Guijar.
- Valverde.
- Veganzones.
- Yanguas.
- Zamarramala.

*Partido de Sepúlveda.*

- Aldeafengua de Pedraza.
- Aldeonsancho.
- Arealillo.
- Boceguillas.
- Carrascal del Rio.
- Duraton.
- Duruelo.
- Fresnillo de la Fuente.
- Grajera.
- Navalilla.
- Navares de Ayuso.
- Pedraza.
- Rebollo.
- Sotillo.
- Urueñas.
- Valdesimonte.
- Valleruela de Sepúlveda.
- Villar de Sobrepeña.

**COMISION PROVINCIAL.**

*Ayuntamientos.*

Próxima la instalacion de las corporaciones municipales últimamente elegidas, desde la cual deben empezar á regir las prescripciones de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, esta Comision provincial cree indispensable tener exacto conocimiento de la forma en que queden constituidos los nuevos Ayuntamientos encargados del Gobierno interior de cada término municipal, y por consiguiente de contribuir á la armonía económico-administrativa de la provincia, cuya regulacion á la Excm. Diputacion provincial está encomendada.

Con objeto de adquirir dicha noticia y de cubrir el libro registro del personal de Ayuntamientos, la Comision provincial en sesion de 22 del actual acordó se encargase eficazmente á los Sres. Concejales electos que obtengan mayoría de votos en la sesion de instalacion para ocupar la Alcaldía, que inmediatamente despues de procederse á la eleccion de tenientes donde correspondá y de procuradores sindi-

cos dispongan la remision de una relacion detallada donde consten.

1.º Nombre y apellidos y expresion del cargo de Alcalde.

2.º Y el id. de los Tenientes donde existan.

3.º Y el id. del Procurador síndico.

4.º Y el id. de los Concejales por su orden.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales, esperando se remitan dichas relaciones precisamente ántes del día 15 de Febrero próximo.

Segovia 26 de Enero de 1872.—  
El Vice-presidente, Vicente Ruiz.—  
P. A. de la C. P., Salvador María Sanz, Secretario.

**COMISION PROVINCIAL.**

**Obras públicas.**

*Carreteras provinciales.*

ANUNCIO.

Por acuerdo de esta Comision provincial de 22 del presente mes de Enero, se sacan á pública subasta las obras de construccion del trozo primero de la carretera provincial de tercer orden de la Salceda por la venta de Juanilla á Valde las Fuentes, siendo su longitud 5078 metros 61 centímetros, y su presupuesto total de contrata 12398 escudos 230 milésimas ó sean 30995 pesetas 52 céntimos.

El remate tendrá lugar de doce á doce y media de la mañana del Jueves día 15 de Febrero mas próximo venidero en esta Diputacion provincial ante mi autoridad; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma el presupuesto y pliego de condiciones, á fin de que pueda enterarse todo el que lo desee.

Las proposiciones se presentarán antes de las doce y treinta y un minutos en pliegos cerrados arregladas exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 10 por 100 del importe del presupuesto total de contrata; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber hecho el Depósito en la Caja Sucursal de la general de esta provincia, ó en la Depositaria de fondos provinciales de esta Diputacion.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará nueva subasta á la una de la tarde del mismo día, solamente entre los autores de aquellas, por pujas á la llana, ó sea en licitacion en abierta, que durará por lo menos diez minutos, y terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente de la subasta, previo anuncio y apercebimiento tres veces repetido; siendo la primera mejora por lo menos

de 150 pesetas, y las demas al arbitrio de los licitadores siempre que no bajen de 5 pesetas cada una; debiendo tener entendido, aquel á quien se adjudique el remate, que no podrá pedir por el importe de las obras mas cantidad que la en que hayan sido rematadas, mediante hacerse la subasta á riesgo y ventura; renunciando los licitadores, en el mero hecho de tomar parte en ella, á todo fuero y privilegio.

Segovia 25 de Enero de 1872.—  
El Vice-Presidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz.—  
Salvador María Sanz, Secretario.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. y N., vecino de....., enterado del anuncio publicado al objeto y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del trozo primero de la carretera provincial de tercer orden de la Salceda por la venta de Juanilla á Valde las Fuentes, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las expresadas obras con estricta sujecion á las condiciones y requisitos prefijados en el pliego de su referencia, y por la cantidad total de..... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

**COMISION PROVINCIAL.**

**Obras públicas.**

*Carreteras provinciales.*

ANUNCIO.

Por acuerdo de esta Comision provincial de 22 del presente mes de Enero se sacan á pública subasta de las obras de construccion del trozo quinto de la carretera provincial de tercer orden de Riaza por Aillon á Vallunquera, cuyo trozo comprende desde el puente sobre el rio Aguijejo hasta dicho Vallunquera; siendo su longitud 3656 metros y 31 centímetros, y su presupuesto total de contrata 34265 pesetas 4 céntimos.

El remate tendrá lugar de doce á doce y media de la mañana del jueves día 15 de Febrero mas próximo venidero en esta Diputacion provincial ante mi autoridad, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma el presupuesto y pliego de condiciones, á fin de que pueda enterarse todo el que lo desee.

Las proposiciones se presentarán antes de las doce y treinta y un minutos en pliegos cerrados, arregladas exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 10 por 100 del importe del presupuesto total de contrata; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja sucursal de la general de esta provincia ó en la Depositaria de fondos provinciales de esta Diputacion.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará nueva subasta á la una de la tarde del mismo día solamente entre los autores de aquellas, por pujas á la llana, ó sea en licitacion en abierta, que durará por lo menos diez minutos y terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente de la subasta, previo anuncio y apercebimiento tres veces repetido; siendo la primera mejora, por lo menos de 150 pesetas, y las demas al arbitrio de los licitadores, siempre que no bajen de cinco pesetas cada una; debiendo tener entendido, aquel á quien se adjudique el remate, que no podrá pedir por el importe de las obras mas cantidad que la en que hayan sido rematadas, mediante hacerse la subasta á riesgo y ventura; renunciando los licitadores, en el mero hecho de tomar parte en ella, á todo fuero y privilegio.

Segovia 25 de Enero de 1872.—  
El Vice-presidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz.—  
Salvador María Sanz, Secretario.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. y N., vecino de....., enterado del anuncio publicado al objeto y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del trozo quinto de la carretera provincial de tercer orden de Riaza por Aillon á Vallunquera, cuyo trozo comprende desde el puente sobre el rio Aguijejo hasta dicho Vallunquera, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las expresadas obras con estricta sujecion á las condiciones y requisitos prefijados en el pliego de su referencia, y por la cantidad total de..... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.



# ANUNCIOS OFICIALES.

## Alcaldia de Zamarramala.

Con la competente aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia y prèvio expediente instruido al efecto, conforme à lo prevenido en el reglamento de 11 de Marzo de 1868, se ha constituido en el pueblo de Zamarramala, que consta de 171 vecinos un partido de Médico-Cirujano titular de cuarta clase, dotado con el sueldo anual de 1000 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 28 familias pobres y casos de oficio, además de lo que le produzcan las iguales de los vecinos acomodados, debiendo el facultativo que sea agraciado tener fija su residencia en dicha localidad y no en otra parte.

Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento del referido Zamarramala, acompañadas de la copia de su respectivo título y hoja de servicios legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde residan, y relaciones de méritos documentadas dentro del término de 20 días, contados desde la insercion del este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; en la inteligencia que no serán admisibles las que carezcan de los expresados requisitos.

Zamarramala 15 de Enero de 1872.  
—El Alcalde, Dionisio Gonzalez.

## Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Antolin Lozoya Alonso, Escribano público y de número de esta Ciudad de Segovia y su partido etc.

Doy fé: que en el Juzgado de primera instancia del partido de esta Capital y por mi testimonio, se ha seguido y sustanciado por todos sus trámites con arreglo à la ley de Enjuiciamiento civil, el expediente à que se contrae la sentencia cuyo tenor es como sigue:

Sentencia. En la Ciudad de Segovia à veinte días de Enero de mil ochocientos setenta y dos: Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos los presentes autos promovidos à instancia de Rufina del Barrio, legítima muger de Juan Manuel Marcos, vecinos de esta dicha Ciudad, sobre que se la declare pobre para litigar en la demanda de tercería de dominio à una Casa que fué embargada à las resultas de la causa criminal sustanciada contra el referido su marido por delito de lesiones graves, en rebeldía del esplicado su marido los estrados del Juzgado seguidos con los Sres. Fiscal de este partido y Jefe de la Administracion económica de esta provincia, y

Resultando que la referida Rufina del Barrio, carece de bienes industria ó comercio, que la produzca una renta

equivalente al doble jornal de un bracero, ni paga el tipo de contribucion señalado.

Considerándola por ello comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro curialmente pobre à la precitada Rufina del Barrio, con los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de la misma ley.

Así por esta mi sentencia que además de hacerse notoria en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la pròpia ley, se publicará en el Boletín oficial de la provincia conforme al mil ciento noventa de ella, lo proveo mando y firmo.— Francisco Gonzalez Chia.

Pronunciamiento. En la Ciudad de Segovia à veinte de Enero de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública por ante mi el Escribano dió y pronunció la sentencia antecedente y la firmó de su puño, siendo testigos Don Anastasio Martin, Victor Portal y Doroteo Lotero, domiciliados en esta dicha Ciudad, de que doy fé.—Ante mi: Antolin Lozoya Alonso.

La sentencia inserta concuerda à la letra con su original obrante en el expediente de que he hecho expresion, que queda en mi Escribania de que doy fé y à que en caso necesario me remito. Y para que conste y tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en este pliego del sello de oficio. En Segovia à veinte y tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Antolin Lozoya Alonso.

## Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Antolin Lozoya Alonso, Escribano publico y de número de esta Ciudad de Segovia y su partido etc.

Doy fé: que en el Juzgado de primera instancia del partido de esta Capital y por mi testimonio, se ha seguido y sustanciado por todos sus trámites con arreglo à la ley de Enjuiciamiento civil el expediente à que se contrae la sentencia, cuyo tenor es como sigue:

Sentencia. En la Ciudad de Segovia à veinte de Enero de mil ochocientos setenta y dos; D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto este expediente promovido à instancia de Bonifacia Martin Fernandez, legítima muger de José Mesonero, vecino del pueblo de Zarzuela del Monte, sobre que se la declare pobre para litigar en la demanda de tercería de acreedor de mejor derecho para que con la debida preferencia se la haga pago de sus aportes matrimoniales con los bienes embargados à su marido à las resultas de un juicio ejecutivo que contra él sigue D. Miguel de Frutos, vecino de esta dicha Ciudad, en que han sido

partes los Sres. Fiscal de este partido y Jefe de la Administracion económica de esta provincia y los estrados del Juzgado en rebeldía de los explicados José Mesonero y D. Miguel de Frutos, y

Resultando que aun cuando la Bonifacia Martin, en el periodo de prueba no ha practicado ninguna sin embargo de haberla ofrecido por falta de presentacion de los testigos, la certificacion obrante en este expediente de la Administracion económica de esta provincia, y su cualidad de muger casada que la priva de la administracion de sus bienes acreditan suficientemente su estado de pobreza para litigar.

Considerando por lo tanto comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro curialmente pobre à la referida Bonifacia Martin Fernandez, con los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de la propia ley.

Pues por esta mi sentencia, que además de hacerse notoria en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la misma ley, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme al mil ciento noventa de ella, así lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

Pronunciamiento. En la Ciudad de Segovia à veinte de Enero de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública por ante mi el Escribano dió y pronunció la sentencia antecedente y la firmó de su puño, siendo testigos D. Anastasio Martin, Victor Portal y Doroteo Lotero, domiciliados en esta dicha Ciudad, de que doy fé.—Ante mi: Antolin Lozoya Alonso.

La sentencia inserta concuerda à la letra con su original, obrante en el expediente de que he hecho expresion que queda en mi Escribania de que doy fé y à que en caso necesario me remito. Y para que conste y tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en este pliego del sello de oficio. En Segovia à veinte y tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Antolin Lozoya Alonso.

## Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. José María La Iglesia, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. Manuel Balbuena, como apoderado de D. Luis Lopez de Ayala Alvarez de Toledo, actual Conde de Cedillo, vecino de Toledo, en concepto de padre tutor y curador de sus hijos Doña Ramona, Don Gerónimo, Doña Mercedes, D. Manuel y D. Mariano Lopez de Ayala, como nietos y herederos de D. Gerónimo del Hierro y Rojas, Vizconde de Palazuelos, se ha

solicitado la continuacion del deslinde y amojonamiento de todas las tierras y prados que en el término de Villoslada y sitio del Hermoso les pertenecen como del mayorazgo de D. Pedro Tomás Arias, ó cuya pretension se ha accedido señalándose para dicho acto el día cuatro de Marzo próximo venidero y hora de las nueve en punto de su mañana sobre el terreno, prèvia citacion de los colindantes conocidos y por los desconocidos por edictos, lo que se verificarà por el presente.

Dado en Santa Maria de Nieva à veinte y tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—José María La Iglesia.—Por su mandado, Mariano Velasco.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### LECCIONES DE CLÍNICA MÉDICA

De R. J. GRAVES. Precedidas de una Introducción del profesor Trousseau: obra traducida y anotada por el doctor Jaccoud, médico de los hospitales de París, vertida al castellano de la última edicion francesa por D. Pablo Leon y Luque, antiguo interno de la Facultad de Madrid. Madrid, 1871-1872.

«Hace ya algunos años que en todas mis lecciones clinicas vengo hablando de Graves; he recomendado su lectura, he rogado à los discipulos que conocen el idioma inglés que consideren esta obra como de un uso indispensable; he dicho y repito sin cesar que, de cuantas obras prácticas se han publicado en nuestro siglo, no conozco otra mas útil ni escrita con mas inteligencia; y por último, me he lamentado de que las Lecciones clinicas del gran práctico de Dublin no hayan sido traducidas al francés hasta ahora.» Etc., etc., etc.

DOCTOR TROUSSEAU.

Esta importante obra constará de 2 magníficos tomos, publicados en cuatro entregas, al precio de 5 pesetas cada una en Madrid y 5 pesetas 50 céntimos en provincias, franco de porte.

La primera y segunda entregas están de venta. Precio: 5 pesetas cada una. La tercera está en prensa y saldrá en Enero, y la cuarta y última en Febrero de 1872.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras.

## IMPRENTA,

### TALLER DE ENCUADERNACION Y OBJETOS DE ESCRITORIO

DE

Pedro Oñero,

CALLE REAL NÚM. 42, SEGOVIA.

Se hallan de venta en dicho establecimiento todos los impresos necesarios para los Ayuntamientos; libros en blanco, de educacion y demás menaje para las escuelas, papel blanco de hilo y algodón de las mejores fábricas del Reino.

Igualmente se hacen con prontitud y esmero toda clase de impresiones y encuadernaciones, à precios sumamente arreglados.

Segovia: Imp. de Oñero, Real, 42.